

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concar-niente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Noviembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

## PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 271.

## SUBSISTENCIAS.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, en Octubre último, se me dijo lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada á este Ministerio por la Presidencia de la Junta de tasa del Azúcar, como resultado de las reuniones celebradas por la misma en los días 7, 8 y 9 del corriente, para fijar el precio de venta de dicho producto; Considerando que tratándose de un artículo de primera necesidad, es preciso limitar su precio de venta dentro de lo que aconsejan las necesidades públicas y de las facultades que el Gobierno otorga el artículo 3.º de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916; Considerando que todos los factores interesados en su producción, circulación y venta han prestado asentimiento unánime para la fijación de la tasa que á continua-

ción se determina, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se señalen los siguientes precios de venta:

Azúcar blanquilla en fábrica, 250 pesetas los 100 kilos.

Azúcar blanquilla en almacén, 265 pesetas los 100 kilos.

Azúcar blanquilla al detall, 280 pesetas los 100 kilos.

Azúcar cuadradillo en fábrica, 280 pesetas los 100 kilos.

Azúcar cuadradillo en almacén, 295 pesetas los 100 kilos.

Azúcar cuadradillo al detall, 310 pesetas los 100 kilos.

Lo que se comunica á los Señores Alcaldes de la provincia para su más exacto cumplimiento.

El Gobernador,  
*Eladio Santander.*

CIRCULAR NÚM. 272.

Por disposición del Excmo. Señor Capitán General de esta Región, ruega á V. S. se digne disponer se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia la siguiente orden telegráfica fecha de ayer.

«Queda V. S. autorizado para que Jefes Cuerpos que reciban reclutas cupo instrucción puedan conceder la adquieran agregados Cuerpos misma arma, entendiéndose entre sí sus Jefes dentro Región y dándome cuenta urgencia cuando sean Cuerpos otras Regiones para comunicarlo respectivos Capitanes Generales de todos los reclutas de cada Cuerpo que aprendan instrucción en otros, y de los que reciban como agregados, me remitirán relaciones nominales, los Jefes respectivos».

Lo que, en cumplimiento de referida disposición, se publica en este

periódico oficial á los efectos consiguientes.

Palencia 5 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,  
*Eladio Santander.*

CIRCULAR NÚM. 273.

Secretaría—Negociado. 3.º

El Alcalde de Barruelo de Santullán, me dá cuenta de que el vecino Angel Vielva Martín, se ha presentado ante su Autoridad, manifestando que el día 20 de Octubre último, se ausentó de la posesión de las tierras de labor donde se hallaba trabajando en compañía de padres y hermanos, el joven Felipe Vielva Vilda, de 20 años de edad, seltego, estatura alta, delgado, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, nariz pequeña, boca regular, color sano y sin pelo de barba. Tiene una pequeña cicatriz entre ambas cejas; viste pantalón y chaleco pana color verdoso, camisa rayada, no lleva americana, calzado á medio uso y vá indocumentado.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á su busca, y caso de ser habido, comuníquese al precitado Alcalde de Barruelo, para que se lo haga saber al padre, que le reclama.

Palencia 4 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,  
*Eladio Santander.*

CIRCULAR NÚM. 274.

Jefatura de Obras públicas.—Negociado Electricidad.

Se ha presentado en este Gobierno civil una instancia suscripta por Don Nicanor Valdeolmillos, solicitando autorización para el tendido de una línea de transporte de energía eléc-

trica desde la Subestación que la Sociedad «Electra Popular Vallisoletana» tiene en las inmediaciones de la Estación de Venta de Baños, hasta el pueblo de Tariego; á la instancia acompaña el correspondiente proyecto.

La línea desde su origen, en la caseta de transformación de Venta de Baños seguirá la traza del camino de la Estación de Venta de Baños á Baños de Cerrato, hasta la carretera de Calabazanos á Esquevilas, que la cruza normalmente entre los kilómetros 2 y 3, sigue la línea después de cruzada la carretera provincial, la traza de ésta atravesando los caminos de Dueñas á Baños de Cerrato y Tariego á Baños de Cerrato, continuando después de este último cruce poco antes del kilómetro 4 por terrenos de propiedad particular, para lo cual cuenta, según manifiesta, con la correspondiente autorización, hasta el río Pisuerga que lo cruza para llegar á la caseta de transformación de Tariego, construida en la finca del peticionario.

Lo que á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se crean perjudicados con lo solicitado, puedan presentar las reclamaciones ú observaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio, ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de dicho plazo.

Palencia 26 de Octubre de 1920.

El Gobernador,  
*Eladio Santander.*

# DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

## SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

## Provincia de Palencia

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1920 á 1921, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

### USOS VECINALES

(Continuación.)

TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	CABIDA	MADERAS		LEÑAS			PASTOS					LABOR Y SIEMBRA		RESUMEN de las tasaciones Pts. Cts.		
				Núm. de Árboles	Tasación Pts. Cts.	Altas Es-téreos	Bajas Es-téreos	Tasación Pts. Cts.	MENOR		TASACION Pts. Cts.	ESTACIÓN	Mayor	Ta-sación Ptas.	ESTACIÓN		Hectáreas	Tasación Ptas.
									Lanar	Cabrio								
<i>Montes y demás terrenos públicos investigados y no clasificados.</i>																		
Olea.	Rodiles y cuatro más.	Al pueblo.	16'00														Véase Apéndice	
Olmos de Pisnerga.	Páramo.	Idem.	100'00														Idem.	
Idem.	Idem.	Naveros.	100'00														Idem.	
Osorno.	Baldíos.	Al pueblo.	50'00						100		200						Idem.	
Palenzuela.	Veguilla.	Idem.	3'01															
Idem.	Eras del Puente.	Idem.	3'00															
Idem.	Eras del Pontón.	Idem.	2'00						25		50		Año.	110	55	Junio.	105	
Idem.	Prado del Borral.	Idem.	4'00															
Piña de Campos.	Prado del Río.	Idem.	6'00															
Idem.	De la Villa.	Idem.	0'07															
Idem.	Prado Requejo.	Idem.	1'00											140	70	Idem.	70	
Respanda de la Peña.	Páramo.	Cornón.	260'00						250	20	560		Año.	20	120	Año.	680	
Idem.	Idem.	Fortecha.	458'28						400	20	860		Idem.	50	300	Idem.	1160	
Riveros de la Cueva.	Idem.	Riveros y Cervatos.	700'00						896	4	1804		Idem.			Idem.	1804	
San Cebrián de Campos	Puente.	Al pueblo.	2'37						10		20		Idem.			Véase Apéndice	20	
San Mamés de Campos.	Correlaviña.	Idem.	0'11															
Idem.	Fuente.	Idem.	0'05															
Idem.	Millones.	Idem.	0'12	50	600				10		20		Idem.				620	
Idem.	Idem.	Idem.	0'10															
Idem.	Tojas.	Idem.	0'14															
Idem.	Arroyo del Valle.	Idem.	0'07															
Santibáñez de Ecla.	Arriba.	Idem.	100'00						200		400		Idem.				400	
Idem.	La Silla.	Villaescusa.	60'00						150	10	330		Idem.				330	
Támara.	Prado de Rambrán.	Al pueblo.	4'00						80		160		Idem.				160	
Idem.	Prado de la Dehesa.	Idem.	12'00															
Torre de los Molinos.	El Alisal.	Idem.	0'05															
Idem.	Corrales.	Idem.	0'20															
Idem.	Zoaniquín.	Idem.	0'10						10		20		Idem.				20	
Idem.	Plantío Nuevo.	Idem.	0'13															
Villada.	Otero ó Facho.	Idem.	1'20															
Idem.	Corriente.	Idem.	0'80						120		240		Idem.				240	
Idem.	Tintorero.	Idem.	1'50															
Villadiezma.	Calle de Burgos.	Idem.	0'03															
Idem.	Campillo.	Idem.	0'04															
Idem.	Camino de Santillán.	Idem.	0'06						10		20		Idem.				20	
Idem.	Puente Mayor.	Idem.	0'09															
Villajimena.	Los Prados.	Idem.	8'00															
Villaherreros.	Fuente.	Idem.	0'12															
Idem.	Sequillo.	Idem.	0'16						5		10						10	
Villalaco.	El Soto.	Idem.	8'09						40	10	110		Año.	30	180	Año.	290	
Villalcázar de Sirga.	Presa y otros.	Idem.	8'97															
Idem.	San Martín.	Idem.	1'62						50		100		Idem.				100	
Idem.	Tejera.	Idem.	0'54															
Villaluenga.	Aldea y Motillas.	Quintanadiez.	4'23						20		40		Idem.				40	

	Año.	Idem.	Año.	Idem.						
Vi Ilamartin de Campos.	83'50	100	Idem.	20	50	100	Idem.	20	20	200
Villamoronta.	0'30	20	Idem.	20	10	20	Idem.	20	20	200
Villanuo de Valdavia.	0'17	20	Idem.	20	10	20	Idem.	20	20	200
Villaturde.	0'12	20	Idem.	20	10	20	Idem.	20	20	200
Idem.	68'00	200	Idem.	200	100	200	Idem.	200	200	200
Villaumbrales.	1'00	267	Idem.	267	178	267	Idem.	267	267	267
Villodrigo.	17'00	178	Idem.	178	178	178	Idem.	178	178	178
Idem.	5'00	40	Idem.	40	20	40	Idem.	40	40	40
Idem.	29'00	40	Idem.	40	20	40	Idem.	40	40	40
Villoldo.	1'50	40	Idem.	40	20	40	Idem.	40	40	40
Idem.	50'00	40	Idem.	40	20	40	Idem.	40	40	40
Villovieco.	0'13	40	Idem.	40	20	40	Idem.	40	40	40
Nava de Campos.										
Tajo del Rojo.										
Plantio del Puente.										
Fragua.										
Pareda.										
Nava de Campos.										
Huelga.										
Pineda.										
Sotillo.										
Soto.										
Campera del Río.										
Ocho Baldíos.										
Camino del Molino.										

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Después de publicado el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 15 de Septiembre último, reglamentando la fabricación y circulación de toda clase de armas, el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 29 del mismo mes, estableció la forma de justificar la tenencia de las armas poseídas por individuos del Ejército, el Ministerio de la Gobernación, por otra Real orden de 11 del mes actual, ha determinado las clases de armas que se consideran ilícitas, y ha establecido ciertas reglas para la circulación y posesión de las demás.

Este Ministerio se ha limitado, hasta el presente, á aprobar, por Real orden de 29 de Septiembre último, los modelos de las guías de posesión de armas establecidas por la Ley de 29 de Abril del corriente año, y á poner en circulación los correspondientes efectos timbrados. Pero resta determinar, con la precisión mayor posible, las armas que se consideran comprendidas y las que han de estimarse exceptuadas de la guía de posesión, según los términos de dicha Ley y los de las demás disposiciones antes mencionadas. Y á dicho efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido, con carácter provisional, á reserva de lo que en definitiva se establezca en el Reglamento de la Ley, resolver lo siguiente:

Primero. Las guías de posesión de armas establecidas por la Ley de 29 de Abril último no podrán ser expedidas para ninguna de las armas declaradas ilícitas por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 del corriente mes y por las demás disposiciones dictadas ó que se dicten sobre el particular.

Segundo. Serán objeto de guías especiales de posesión las armas de los individuos del Ejército, con arreglo á la Real orden del Ministerio de la Guerra de 29 de Septiembre último, y las que los funcionarios del Estado, de la provincia y del Municipio puedan usar para actos del servicio, con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, 7.º del de 15 de Septiembre último y demás disposiciones vigentes. La expedición de dichas guías se hará sin perjuicio de lo que actualmente se halla dispuesto, en sus respectivos casos, sobre licencias de caza y de uso de armas.

Tercero. Por virtud de la declaración de la Ley de 29 de Abril último, comprendiendo en el grupo 3.º de las armas sujetas á guía de posesión las que, no siendo de fuego, puedan usarse en lucha, con excepción de las que representen recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en la comida y demás necesidades ordinarias de la vida del campo, se considerarán excluidas del requisito de la guía, entre las armas consideradas como ilícitas, las siguientes:

- I. Las que puedan considerarse ó se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, ó que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos ó casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportar las de unos á otros puntos sino por razón de cambios de domicilio.
- II. Las destinadas á usos domésticos con aplicación á la mesa, á la

cocina y á la repostería; las herramientas ó instrumentos propios de arte, oficio, industria ó profesión, y las navajas ó cortaplumas cuyas hojas no pasen de once centímetros, medidos desde el reborde del mango que las cubra.

III. Las que los pastores y obreros del campo utilicen como necesarias para la comida y para los trabajos en que tomen parte.

Cuarto. Todas las armas indicadas en el número precedente dejarán de considerarse exceptuadas de la guía de posesión cuando, por la ocasión, momento ó circunstancias en que se conduzcan ó se usen, se acredite ó pueda presumirse que se destinan á la lucha ó á la defensa personal.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1920.—Domínguez Pascual. Señor Director general del Timbre. (Gaceta del día 3 de Noviembre).

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios, á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Septiembre, en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Octubre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

- Litro de aceite, dos pesetas treinta y cinco céntimos.
- Quintal métrico de carbón, once pesetas.
- Quintal métrico de leña, tres pesetas noventa y cinco céntimos.
- Litro de vino; sesenta y uno céntimos.
- Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas cincuenta y siete céntimos.
- Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas treinta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintidós de Octubre de mil novecientos veinte.—El Vicepresidente de la Comisión, Leoncio Doncel.—El Interventor militar, Enrique F. Casas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el

mes de Septiembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Octubre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

- Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, sesenta y cinco céntimos.
- Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta ochenta y siete céntimos.
- Ración de paja de seis kilogramos, veintisiete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintidós de Noviembre de mil novecientos veinte.—El Vicepresidente de la Comisión, Leoncio Doncel.—El Interventor militar, Enrique F. Casas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal, en los autos á que se refieren, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 115 del Registro, folio 207.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á 8 de Octubre de 1920; en los autos que proceden del Juzgado de primera instancia de Palencia, seguidos por Don Ardalión Primo Villán, labrador y vecino de Magaz y mediante su incomparecencia ante esta Superioridad los Estrados del Tribunal, con Don Teódulo Gómez Blanco, vecino de Amezueta, que está representado por el Procurador Don Pedro Vicente González Hurtado, y con Don Julio Gómez Blanco, vecino de Magaz y mediante su incomparecencia en esta Superioridad los Estrados del Tribunal, sobre desahucio de una casa-mesón; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación que interpuso el Don Teódulo Gómez de la sentencia que dictó el Superior.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas al apelante Don Teódulo Gómez Blanco, la sentencia apelada que en 27 de Abril del corriente año dictó el Juez de primera instancia de Palencia, por la que de-

## ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

**Año de 1920.**

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna.

### Cozuelos de Ojeda.

*Señores Concejales.*

D. Valentín García Gordo.  
Emilio Salvador Suances.  
Marcelino Salvador Suances.  
Mariano Salvador Cuesta.  
Nemesio Salvador Calvo.  
Francisco Miguel Doce.

### Mayores contribuyentes

D. Bonifacio Salvador Doce.  
Rafael Bravo Martín.  
Pedro Suances Fuente.  
Tiburcio Fernández Salvador.  
Policarpo Iglesias Cosgaya.  
Julian Salvador Doce.  
Manuel Martín Fernández.  
Angel Carneros García.  
Gregorio Andrés Macías.  
Segundo Suances Vega.  
Leoncio Alcalde Barrio.  
José Martín Cosgaya.  
Santiago Salvador Salvador.  
Casimiro Salvador Rodríguez.  
Juan Salvador Salvador.  
Emilio Merino Andrés.  
Pedro García Santos.  
Nicanor Arenas Martín.  
Dionisio Salvador Salvador.  
Ruperto Mencía Alonso.  
Samuel Fernández Gómez.  
Luis Seriano Pérez.  
Julian Fernández Salvador.  
José Martín Salvador.

### Anuncios particulares.

## BANCO DE ESPAÑA

PALENCIA.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, número 5.216, de 11.200 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal con fecha 21 de Junio de 1909, á nombre de D. Simón Pajares González, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según previene el art. 6.º del Reglamento del Banco; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de responsabilidad.

Palencia 21 de Octubre de 1920.—  
El Secretario, Antonio J. Lizaga.

Imprenta provincial

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días.

Villaviudas 1.º de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Ireneo Durango.

### Castrillo de Onielo.

Se anuncia á concurso la plaza de Médico titular de esta villa, que será provista conforme á las prescripciones del Reglamento orgánico del Cuerpo, debiendo hacerse constar para conocimiento de los interesados:

1.º Que la causa que ha producido la vacante obedece á renuncia del que la desempeñaba, fundada en tener que dedicarse á asuntos particulares en el pueblo de su naturaleza.

2.º Que el sueldo de la plaza es el de 750 pesetas anuales, que por clasificación la corresponde, á pagar por trimestres vencidos, pudiendo el que resulte agraciado contratar las iguales con los vecinos pudientes, que ascienden próximamente á 250 fanegas de trigo.

3.º Que el número de familias comprendidas en la Beneficencia municipal para la asistencia gratuita es el de veinte, más los pobres de tránsito y expósitos que se lacten, incluso el reconocimiento de quintos.

4.º Que este Municipio no tiene más titular de Médico que la que se anuncia, y la constituye este pueblo únicamente.

5.º Que la duración del contrato será por tiempo ilimitado, percibiendo además el agraciado diez pesetas en concepto de vacunación y revacunación.

Los aspirantes al concurso presentarán instancia en esta Alcaldía dentro del término de treinta días, acompañando á la misma los documentos que acrediten méritos y servicios.

Castrillo de Onielo 25 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Filapiano Mínguez.

### Pozuelos del Rey.

Formado el Registro Fiscal de edificios y solares de este Ayuntamiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III, artículo 51 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, al objeto de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones aquéllos que en él se consideren perjudicados, pues pasados los cuales no será oída ninguna.

Pozuelos del Rey 28 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Pedro Laso.

### Becerril del Carpio.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años de 1918 con sus trimestres prorrogado y económico de 1919-20, se hallan formadas y expuestas al público por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlas los vecinos y hacer contra ellas las reclamaciones que les convenga.

Becerril del Carpio 2 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Fermín López.

Julio Gómez Blanco y Don Ardalión Primo Villán, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—Perfecto Infanzón.—Gerardo Pardo.—Alfonso Gómez.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y en el siguiente se notificó al Procurador del Don Teódulo y en los estrados del Tribunal por la no comparecencia de Don Ardalión Primo y Don Julio Gómez.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Palencia, conforme está acordado, la expido y firmo en Valladolid á nueve de Octubre de mil novecientos veinte.—Fulgencio Palencia.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

### Construcciones civiles.—Meses de Agosto y Septiembre de 1920

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras del arreglo de pavimentos en varios departamentos de la Casa de Beneficencia y reparación de alguna chimenea en el mismo edificio.

CONCEPTOS.	IMPORTE. — Pesetas.
<b>JORNALES.</b>	
Oficial.—Fernando Morrondo, 2 1/2 días, á 5 pesetas.....	12 50
Idem.—Juan Morrondo, 2 1/2 idem, á 4,25.....	10 62
Peón.—Julio Gatón, 11 1/2 idem, á 3 pesetas.....	34 50
Idem.—Emiliano Morrondo, 2 1/2 idem, á 2 pesetas.....	5 >
<b>IMPORTAN LOS JORNALES.....</b>	<b>62 62</b>
<b>MATERIALES.</b>	
Factura núm. 1.—Hijos de D. Cándido Germán, por 300 baldosines encarnado corriente 1.º, á 10 pesetas 50 céntimos.....	31 50
Idem núm. 2.—Viuda de M. Isasmendi, por un diamante ruleta para cortar baldosines.....	3 >
Idem núm. 3.—Felipe Gutiérrez, por cuatro y media casgas de yeso fino, á 5 pesetas.....	22 50
<b>IMPORTAN LOS MATERIALES.....</b>	<b>57 &gt;</b>
<b>RESUMEN.</b>	
<b>IMPORTAN LOS JORNALES.....</b>	<b>62 62</b>
<b>IDEM LOS MATERIALES.....</b>	<b>57 &gt;</b>
<b>IMPORTE TOTAL.....</b>	<b>119 62</b>

Asciende esta cuenta justificada de gastos á la cantidad de ciento diecinueve pesetas sesenta y dos céntimos.

Palencia 11 de Octubre de 1920.—El Delineante, Vicente Casado.

*Sesión de 26 de Octubre de 1920.*

La Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Orgánica, acordó aprobar la cuenta justificada y que este extracto se publique en el *BOLETÍN OFICIAL*, á los fines del art. 125 de la ley Provincial.—El Vicepresidente accidental, Enrique Rodríguez—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

## Ayuntamientos

### Villaviudas.

Se anuncia la ampliación de la vacante para la provisión de la plaza de la titular de Inspector de carnes y pescados de esta villa, por no reunir condiciones aceptables el único concursante que se ha presentado.

Las condiciones son las siguientes:

Con la misma dotación y condiciones que constan consignadas en el

presupuesto del año actual, pudiendo cobrar el agraciado por la asistencia del ganado mayor seis celemines de trigo por cabeza y cinco celemines por la del ganado menor, según acuerdo tomado por la mayoría de los vecinos, habiendo un total de cabezas de doscientas diez caballerías mayores y ciento ochenta menores, pudiendo contratar además con los anejos de las dehesas de Tablada y Barrio Melgar.